



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

823

30 DE DIC 2015



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE N° Q.035/13**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° S-2012 0372 UBIC-SIJIN radicado en CORPOCHIVOR bajo el N°2013ER1990 de fecha 09 de mayo de 2013, el patrullero Ivan Fernando Gutiérrez Rativa, funcionario investigador de la SIJIN, adscrito a la estación de Policía de Garagoa – Boyacá, dejó a disposición de esta entidad una ardilla silvestre color café-rojizo, la cual fue encontrada en cautiverio en la casa ubicada en la carrera 11 No 12-60, del municipio de Garagoa – Boyacá, de propiedad de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 expedida en Garagoa Boyacá. (Folio 1 a 4)

Que en atención al procedimiento antes mencionado, esta Corporación procedió a legalizar la medida preventiva, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, así mismo, ordenó remitir la documentación al Coordinador del Proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de asignar un profesional idóneo quien emitió el respectivo informe técnico (folios 5 - 6).

Que el día 22 de mayo de 2013, la Bióloga Edna Carolina Sánchez Chávez, contratista del citado proyecto adscrito a la Secretaría General de esta Corporación, emitió informe técnico (folios 7 - 10) en el cual estipuló entre otras cosas lo siguiente:

"(...) la ardilla era mantenida en cautiverio en condiciones no acordes a su hábitat y comportamiento natural en el perímetro urbano del municipio de Garagoa". (...).

"El ejemplar ardilla es entregada de manera inmediata por parte de la policía Nacional de Garagoa al médico veterinario y administrador del Centro de Atención Valoración y Rehabilitación (CAV-R) Wilson Fernando Moreno Escobar, quien la traslada de inmediato para ser valorada y definir su disposición final según lo estipulado en la resolución 2064 del 21 de octubre de 2010". (Folios 9 y 10).

Que en razón a lo anterior, CORPOCHIVOR mediante auto de fecha 05 de julio de 2013, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.675.546 expedida en Garagoa - Boyacá, dentro del expediente N° Q.035/13; por la presunta afectación ambiental ocasionada por la tenencia ilegal de fauna silvestre (Folios 11 al 16).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 18 de julio de 2013, a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.675.546 expedida en Garagoa - Boyacá (Folio 16).

Que mediante auto de fecha 10 de julio de 2014 (folio 21 a 25), se formuló cargos en contra de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía N°33.675.546 expedida en Garagoa - Boyacá, de la siguiente forma:



“CARGO ÚNICO: Tenencia ilegal de fauna silvestre por encontrarse en cautiverio y en condiciones no acordes con su hábitat, según lo establecido en el acta de incautación de una ardilla del día 09 de mayo de 2013, suscrita por parte del patrullero Iván Fernando Gutiérrez Rativa, adscrito a la estación de Policía de Garagoa – Boyacá y el informe técnico de la visita de oficio el día 13 de febrero de 2013, de la Bióloga Edna Carolina Sánchez, profesional adscrita a la Secretaría General de esta CORPORACIÓN, documentos en los cuales ciertamente se determina que al encontrarse en cautiverio y no presentar los respectivos permisos otorgados por autoridad competente se estableció de esta forma que la mencionada señora ha incurrido en una tenencia ilegal de fauna silvestre”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 24 de septiembre de 2014, a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.675.546 expedida en Garagoa - Boyacá (Folio 25).

Que mediante oficio radicado bajo N°2014ER4707 de fecha 07 de octubre de 2014 (folio 27), la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, presentó descargos dentro del término procesal oportuno.

Así mismo, la presunta infractora no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas en el citado oficio; razón por la cual, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2014, esta entidad dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, los cuales se consideraron suficientes y seguidamente procedió a continuar el trámite procesal de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a fin de determinar o no la responsabilidad (Folio 28).

Lo anterior fue comunicado mediante oficio N° 0524 de fecha, 13 de noviembre de 2014 y recibido por la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, el día 19 de noviembre de 2014 (Folio 29).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION.

Que la Ley 99 de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las corporaciones autónomas regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforma una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 ibídem, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales y para efectos del análisis que nos ocupa nos permitimos aludir:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

823

30 DE DIC 2015



a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que a su vez el artículo 2 ibídem, establece:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y Sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser dispuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."



Que el artículo 79 ibídem, reza:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80, de la Carta Política, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 reza:

“... las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por sus autoridades o por los particulares.”

Por consiguiente la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Garagoa - Boyacá.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, señala:

“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, contempla como infracción en materia ambiental:

“(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla...*

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

"Determinación de la responsabilidad y sanción... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

De igual forma, artículo 40 de la ley aludida dispone:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

CONSIDERACIONES DE MOTIVACION Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez analizados las actuaciones administrativas obrantes en el expediente Q.035/13, se puede establecer que la conducta desarrollada por la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, no se ajusta a los parámetros de los que trata el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece



las causales eximentes de responsabilidad. A su vez, se concluye que no se reporta ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, por lo anterior esta autoridad ambiental surtió el trámite procesal, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor y no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en virtud de la facultad establecida en la Ley 99 de 1993 y del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción ambiental y por consiguiente declarar o no la responsabilidad de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, por el cargo formulado mediante auto de fecha 10 de julio de 2014, para lo cual se procederá a efectuar análisis de los descargos y pruebas existentes en el expediente bajo estudio.

Que de conformidad con el artículo primero del auto de fecha 10 de julio de 2014, se formuló el siguiente cargo:

“Tenencia ilegal de fauna silvestre por encontrarse en cautiverio y en condiciones no acordes con su hábitat según lo establecido en el acta de incautación de una ardilla del día 09 de mayo de 2013, suscrita por parte del Patrullero Iván Fernando Gutiérrez Rativa adscrito a la estación de Policía de Garagoa Boyacá y el informe técnico de la visita de oficio el día 13 de febrero de 2013, de la Bióloga Edna Carolina Sánchez profesional adscrita a la Secretaría General de esta CORPORACIÓN, documentos en los cuales ciertamente se determina que al encontrarse en cautiverio y no presentar los respectivos permisos otorgados por autoridad competente se estableció de esta forma que la mencionada señora ha incurrido en una tenencia ilegal de fauna silvestre.”

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N°2014ER4707 de fecha 10 de octubre de 2014, presentó escrito de descargos, en el cual argumenta lo siguiente:

- “... quiero manifestarle que en ningún momento se pretendió tener una ardilla en cautiverio; ya que como lo manifesté por casualidad una campesina se la obsequió a mi hija de 6 años de edad”.

Respecto a este primer escrito se desprende el siguiente argumento por parte de esta Corporación:

Así mismo, cabe resaltar que la presunta infractora al realizar la tenencia de fauna silvestre sin acogerse a la figura de tenedor de fauna silvestre consagrada en el artículo 19 de la resolución 2064 de 2010 y el artículo 52, numeral 6 de la ley 1333 de 2009, con su actuar transgredió lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978 en el artículo 31, el cual dispone:

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

- “(...) sin además tener el sano conocimiento de que se trataba de una infracción.”

Ante lo anteriormente expuesto, es necesario precisar en primer lugar que tal como lo establece el artículo 9 del código civil colombiano, “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, aun



partiendo de la presunción de inocencia de la que habla el artículo 29 de la Constitución Política; y como lo ha precisado la honorable Corte Constitucional¹:

"(...) El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, (...)

Por consiguiente, si se precisa que las leyes se reputan conocidas, esto implica la obligación que surge para el Estado de darlas a conocer; para lo cual, el legislador ha creado la figura conocida como promulgación de las leyes, que se vislumbra como *"(...) un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.*

Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, "excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico".²

En síntesis como lo afirma la corte, esto se traduce en que *"si se busca preservar el interés general, que en este caso se traduce en la protección del orden jurídico y la convivencia pacífica en sociedad, la presunción de buena fe debe ceder ante la presunción de derecho según la cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sin que por ello se viole la Carta Política."* Por tanto queda por fuera de cualquier asidero el argumento formulado.

Lo que para el caso en estudio es relevante es que la conducta perpetrada por la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, se enmarca dentro de lo que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código de los Recursos Naturales, en su artículo 251 señala:

"Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre".

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Lo que implica que hay una inversión de la carga de la prueba, por ende es la persona identificada como presunto infractor quien deberá aportar el material procesal que refute las pruebas con las que la autoridad ambiental inicio el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

ANALISIS PROBATORIO

Que una vez revisado el material probatorio obrante dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que reposa en el expediente N° Q.035/13, se examinara en detalle cada una:

1. Acta de Incautación de fecha 09 de mayo de 2013, suscrita por el Patrullero Ivan Fernando Gutiérrez Rativa, funcionario investigador SIJIN Garagoa - Boyacá.

¹ Sentencia C-651 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia C-651 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



2. Auto de fecha 15 de mayo de 2013, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, suscrita por el Doctor David Dalberto Daza Daza, Secretario General de CORPOCHIVOR.
3. Informe técnico de fecha 22 de mayo de 2013, elaborado por la Bióloga, Edna Carolina Sánchez Ch. Contratista adscrita a la Secretaría General de CORPOCHIVOR:

Una vez analizado el acervo probatorio, se puede inferir que el ejemplar de fauna silvestre correspondiente a una Ardilla de la especie *Sciurus granatensis*, fue incautada a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, quien tenía dicho ejemplar, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental, tal como lo respalda el acta de incautación del 9 de mayo de 2013 y el oficio radicado en esta Corporación bajo el N°2013ER1990 de fecha 9 de mayo de 2013, por medio del cual se deja éste ejemplar a disposición de esta entidad, en concordancia con el informe técnico de fecha 22 de mayo de 2013, en el cual se evidencia que :

"La Ardilla era mantenida en cautiverio en condiciones no acordes a su hábitat y comportamiento natural, en el perímetro urbano del municipio de Garagoa"...

"El ejemplar Ardilla es entregada de manera inmediata por parte de la Policía Nacional de Garagoa al Médico Veterinario y Administrador del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR), Wilson Fernando Moreno Escobar, quien la traslada de inmediato para ser valorada y definir su disposición final, según lo estipulado en la resolución 2064 de 21 de octubre de 2010".

Para este caso se puede inferir que el Acta de Incautación es Legal y que no falta a la verdad, por cuanto no fue objeto de impugnación por parte de la infractora.

Consiguientemente la presunta infractora señora Alix Adriana Leguizamón Medina, no logró desvirtuar el cargo formulado por esta Corporación, por el contrario en su escrito de descargos confiesa *"tener una ardilla, que su hija de seis años recibió como obsequio por parte de una campesina"*, y consiguientemente excusó su actuar en el desconocimiento de la norma aduciendo que no tenía el sano conocimiento de que se trataba de una infracción.

Así mismo, es relevante precisar que el desconocimiento de la normatividad ambiental no es excusa para su incumplimiento, en consecuencia el constituyente del 1991, impuso la obligación constitucional a cada uno de los ciudadanos de cumplir la Constitución y las leyes; ejemplo de estos es lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política.

En concordancia con lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, considera no desvirtuada la presunción de culpa respecto de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, al realizar tenencia ilegal de un ejemplar de fauna silvestre, (*"Ardilla de la especie Sciurus Granatensis"*) por encontrarse en cautiverio y en condiciones no acordes a su hábitat. Esta conducta se efectuó desconociendo la normatividad ambiental vigente, constituyendo de esta manera una violación directa a la norma, es decir, sin realizar solicitud formal ante la autoridad ambiental y acogerse a la figura de *"Tenedor de Fauna Silvestre,"* y no presentar los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente, se estableció de esta forma que la mencionada señora ha incurrido en la *Tenencia Ilegal de Fauna Silvestre*. Por tanto esta entidad la encuentra responsable del cargo imputado mediante auto de fecha 10 de julio del año 2014.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la señora Alix Adriana Leguizamón Medina no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar el ejemplar de fauna silvestre correspondiente a una, Ardilla de la especie *Sciurus Granatensis*, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de esta Corporación, incluido el decomiso.



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, esta entidad entrara a determinar la gradualidad de la sanción de conformidad con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que se podrán imponer una o algunas de las sanciones, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada.

De lo anteriormente expuesto, se trae a colación los postulados de la corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad de la cual señalo:

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como un o del os principales instrumentos para el cumplimiento de la normatividad ambiental e indica por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “ para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normatividad protectora , es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección al medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”³

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, e implementarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 numeral 5, de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el decreto 3678 de 2010, el cual establece:

“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, en este sentido, analizando el expediente se extrae que la tenencia de fauna silvestre por parte de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, es ilegal por no contar con los permisos exigidos por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, es necesario determinar los fines de la sanción, los cuales guardan relación entre el hecho generador de la infracción y como lograr que el infractor, no vuelva a realizar la conducta, es por tal razón que la imposición de la sanción debe estar motivada y determinar porqué se impone una y otra. Por lo tanto, los parámetros para determinar la responsabilidad de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa - Boyacá, se tomaran con base en el informe técnico emitido el 22 de mayo de 2013, por parte de la Bióloga Edna Carolina Sánchez Ch, contratista de la Secretaria General de CORPOCHIVOR, en el que se estima la gravedad de la infracción ambiental cometida. El espécimen “Ardilla” pertenece a la especie *Sciurus Granatensis*, según la

³ Sentencia C 703-2010



30 DIC 2015



UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) el estado de amenaza es (LC) Preocupación menor.

Pero esta entidad debe propender por alcanzar el objetivo fundamental de imponer una sanción, la cual está orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, con la finalidad que el infractor legalice su situación o que no sea reincidente en la comisión de la conducta, y llevar al cumplimiento de la normatividad vigente, de esta manera cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria establecida en la Ley 1333 de 2009.

Es por tal razón que esta entidad resuelve sancionar a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa - Boyacá, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, en el cual establece:

“El Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

... La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta...”

Consiguientemente el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, expone:

“La Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Toda vez que existió incumplimiento a la normatividad vigente en materia ambiental por parte de la señora Alix Adriana Leguizamón Medina.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Por otro lado la legalización de la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante el auto de fecha 15 de mayo de 2013 (folio 5), dada la naturaleza de la misma prevista en la Ley 1333 de 2009, esta tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud pública; es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levanta cuando se compruebe que han desaparecido la causas que la originaron.

Así, las cosas, se advierte que en el presente caso la sanción a imponer prevista en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo del ejemplar de fauna silvestre "ardilla" perteneciente a la especie *Sciurus Granatensis*, incautada mediante Acta de Incautación del 09 de mayo de 2013, aprehendida preventivamente a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa - Boyacá, subsume el alcance de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del ejemplar de fauna relacionado.

Consiguientemente es relevante aclarar que esta entidad realizó la Legalización de la medida preventiva mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, como consta en folio 5 de este expediente.

Finalmente el ejemplar de fauna silvestre "Ardilla" incautada, fue entregada de manera inmediata por parte de la Policía Nacional de Garagoa - Boyacá, al Médico Veterinario y Administrador del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAV-R), Wilson Fernando Moreno Escobar, quien la traslada de inmediato para ser valorada y definir su disposición final, según lo estipulado en la resolución 2064 del 21 de octubre del 2010.

Que en consecuencia, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el presente caso, en razón de su carácter temporal y transitorio y de la naturaleza de la sanción que se procede a imponer a través del presente acto administrativo, consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del ejemplar de fauna silvestre correspondiente a una Ardilla de la especie *Sciurus Granatensis*, que le fue aprehendida preventivamente a la infractora.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta por esta Corporación, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 expedida en Garagoa – Boyacá, concerniente al decomiso preventivo de un ejemplar de fauna silvestre correspondiente a una Ardilla de la especie *Sciurus Granatensis*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Contra lo dispuesto en el artículo anterior, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ambientalmente responsable a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa - Boyacá, del siguiente cargo formulado:

"Tenencia ilegal de fauna silvestre por encontrarse en cautiverio y en condiciones no acordes con su hábitat según lo establecido en el acta de incautación de una ardilla del día 09 de mayo de 2013, suscrita por parte del patrullero Iván Fernando Gutiérrez Rativa adscrito a la estación de Policía de Garagoa Boyacá y el informe técnico de la visita de oficio el día 13 de febrero de 2013, de la Bióloga Edna Carolina Sánchez, profesional adscrita a la Secretaria General de esta CORPORACIÓN, documentos en los cuales ciertamente se determina que al encontrarse en cautiverio y no presentar los respectivos permisos otorgados por autoridad competente se estableció de esta forma que la mencionada señora ha incurrido en una tenencia ilegal de fauna silvestre."

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa - Boyacá, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el DECOMISO DEFINITIVO del ejemplar de



fauna silvestre denominado Ardilla de la especie (*Sciurus Granatensis*), incautada mediante Acta De Incautación del 09 de mayo de 2013 y posteriormente:

PARAGRAFO PRIMERO: Recuperar de manera definitiva, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominada Ardilla de la especie (*Sciurus Granatensis*,) y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación CAV-R de esta entidad; dándole aplicación a los artículos 11 y 13 de la resolución 2064 de 2010.

PARAGRAFO SEGUNDO: Advertir a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa – Boyacá, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas, en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se imponga sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, reportar la información sobre la sanción impuesta al Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA -, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la resolución 415 del 1 de marzo de 2010, mediante la cual se reglamentara el artículo 59 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, de conformidad al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora Alix Adriana Leguizamón Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 33.675.546 de Garagoa – Boyacá, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 en concordancia el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 .

Dada en Garagoa, Boyacá, 30 DIC 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Wilson Puentes
Fecha: 23/11/15
Reviso: Dr. Yenny Puentes
Aprobó: Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana
Expediente: Q-035/11